

Presidencia  
del  
Senado de la Nación



Buenos Aires, 11 de junio de 2020.

CD-63/20

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1°- Todas las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) deberán ser constituidas por emprendedores previamente inscriptos en un Registro Especial a cargo de la Secretaría para la Pequeña y Mediana Empresa y Emprendedores (SEPyME) dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación, en cuya órbita deberá crearse este Registro, dentro del plazo de treinta (30) días corridos.

Las referidas sociedades ya inscriptas deberán, en su trámite registral posterior a su constitución, acreditar la inscripción de sus socios emprendedores en dicho Registro.

Será nula la constitución de la sociedad que contrarié lo enunciado en el presente artículo, careciendo de cualquier efecto saneatorio su registración.

Art. 2°- Suspéndese por el plazo de 180 (ciento ochenta) días corridos la constitución e inscripción de Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) reguladas en el Título III de la ley 27.349 y toda tramitación de los actos concernientes a su operatoria, que requieran inscripción a través del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) aprobado por Decreto del PEN 561/2016 y sus modificatorias.

Dispónese que durante el lapso previsto en el párrafo anterior, las inscripciones en el Registro Público de todo trámite concerniente a la operatoria de las SAS que legalmente



*[Firma manuscrita]*

# Senado de la Nación

CD-61320



requieran inscripción, se efectuarán exclusivamente en soporte papel conforme las disposiciones y procedimientos previstos que al efecto dicte cada Registro Público. Tales inscripciones se practicarán en el libro especial de 'Sociedades por Acciones Simplificadas' de los Registros Públicos de cada jurisdicción. Esta disposición transitoria dejará de tener efectos una vez que cada Registro Público tenga acceso al registro digital de las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la presente.

Art. 3°- Dispónese en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las demás jurisdicciones correspondientes, el traspaso inmediato del registro digital de Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) administrado por el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), aprobado por Decreto del PEN 561/2016, al libro o libros de registro que disponga la autoridad de control, sea la Inspección General de Justicia de la Nación o los Registros Públicos del interior del país, bajo su administración, control y mantenimiento exclusivo.

Art. 4°- Las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) inscriptas a la fecha de vigencia de esta Ley, deberán presentar al Registro Público de su domicilio, en la forma que éste reglamente, sus estados contables, conformados por memoria de ejercicio, estado de situación patrimonial y estado de resultados, correspondientes a los ejercicios económicos cerrados desde su constitución, siendo de aplicación para el último de ellos el plazo resultante de los artículos 234, último párrafo, y 67, segundo párrafo, de la Ley N° 19.550. Si el Registro Público funcionara en jurisdicción judicial, la presentación se hará a la autoridad de control de las sociedades por acciones reguladas por la Ley N° 19.550.

La falta de presentación de lo detallado en el párrafo precedente hará aplicable, a los miembros de los órganos de administración y/o fiscalización, por cada estado contable omitido, la sanción de multa, en el monto máximo establecido en el artículo 302, inciso 3°, de la Ley N° 19.550.

Las autoridades de control locales tendrán, asimismo, respecto de las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), las funciones y atribuciones previstas para las Sociedades Anónimas en la Ley N° 19.550 y la normativa local que corresponda.

Art. 5°- Modifícanse los artículos 33, 38 y 39 de la ley 27.349, los cuales quedarán redactados en los términos siguientes:

'Artículo 33: Sociedad por acciones simplificada.  
Créase la sociedad por acciones simplificada, identificada



# Senado de la Nación

CD-63/20

en adelante como SAS, como un nuevo tipo societario especial, con el alcance y las características previstas en esta ley. Serán de aplicación las disposiciones del Capítulo I y del Capítulo II, Sección V, de la Ley General de Sociedades 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias, en cuanto las disposiciones de la presente ley no las contradigan de forma expresa. La organización jurídica interna se regirá conforme lo dispuesto en los artículos 49 y 52.'

'Artículo 38: Inscripción registral. La documentación correspondiente deberá presentarse ante el registro público, quien previo control del cumplimiento de los requisitos sustanciales y formales, procederá a su inscripción. La inscripción será realizada dentro del plazo de veinticuatro (24) horas contado desde el día hábil siguiente al de la presentación de la documentación pertinente, siempre que el solicitante utilice el modelo tipo de instrumento constitutivo aprobado por el registro público, cuyo contenido dispondrá cada órgano de control.

Los registros públicos deberán dictar e implementar las normas reglamentarias a tales efectos, previéndose el uso de medios digitales con firma digital y establecer un procedimiento de notificación electrónica y resolución de las observaciones que se realicen a la documentación presentada. Igual criterio se aplicará respecto a las reformas del instrumento constitutivo.'

'Artículo 39: Limitaciones. Para constituir y mantener su carácter de SAS, la sociedad:

1. No deberá estar comprendida en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 299 de la Ley General de Sociedades 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias.
2. No podrá estar vinculada, en más de un treinta por ciento (30 %) de su capital, a una sociedad incluida en el mencionado artículo.
3. Deberá mantenerse en cualquiera de las categorías de MIPYME en términos de la Ley N° 24.467 y de la normativa reglamentaria que en consecuencia se dicte por la autoridad de aplicación.

En caso de que las SAS por cualquier motivo quedare comprendida en alguno de los supuestos previstos en los incisos 1° y 2° precedentes, o si perdiera la categoría de MIPYME conforme lo dispuesto en el inciso 3°, deberá transformarse en alguno de los tipos regulados en la Ley General de Sociedades



*[Handwritten signature]*

CD-63/20

## Senado de la Nación

19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias, e inscribir tal transformación en el registro público correspondiente, en un plazo no mayor a los seis (6) meses de configurado ese supuesto. Durante dicho plazo, y hasta la inscripción registral, los socios responderán frente a terceros en forma solidaria, ilimitada y subsidiaria, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 6°- Invítase a las provincias a adherir a las disposiciones referidas a cuestiones registrales de la presente ley.

Art. 7°- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

